



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00361 00

Revisada la demanda observa el Despacho que, si bien es cierto la parte actora expresó haber notificado al demandado a través del canal electrónico mencionado en el acápite de notificaciones del líbello de demanda, lo cierto es que la cuenta de correo electrónico al cual se envió la notificación fue tocmyr66@hotmail.com cuando lo correcto es tecmyr66@hotmail.com, razón por la cual este Despacho no puede tener por notificado al extremo pasivo sobre la existencia de la demanda y menos aún continuar con las demás etapas procesales propias del trámite ejecutivo.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva tramitar nuevamente y a la dirección electrónica correcta la notificación personal a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades del poder que le fuere sustituido, el abogado **JOHAN SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677b0344f247b379f9ed7a2c318e8f84a3ad7444e08c894f66adfb14c45ee69**

Documento generado en 25/10/2022 06:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00363 00

BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderada judicial demandó a la señora **MARÍA HELENA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **MARÍA HELENA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por aviso***, a la parte ejecutada **MARÍA HELENA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, mediante notificación a la dirección física recibida el día 12 de mayo de 2022, respectivamente, conforme al acuse de recibido obrante en el expediente,² la cual se tiene por surtida el día 16 del mismo mes y año, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas y conforme a lo previsto en el artículo 91 del C.G. del P., la demandada contaba con tres (3) para solicitar en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, esto es, los días 17, 18 y 19 de mayo de 2022; por lo que los diez (10) días para presentar contestación y proponer excepciones corrían desde el 20 de mayo al 03 de junio de 2022.

Dentro del término legal, la demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, dos Pagarés, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado "09NotifAviso", específicamente folios 3, 117, 231 y 344. .



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **MARÍA HELENA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.820.100** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc57b2d6d111d21133d0eddd481c9fa02f6b72d9ce4833e028a74743220aa7dc**
Documento generado en 25/10/2022 06:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00743 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de **COP \$ 10.063.081,63.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios, por lo que el despacho procede a actualizar la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago obrante a folio 20C1.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de enero de 2021, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS MENOS ABONOS

CAPITAL					\$ 19.055.566,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
may-17	33,5	2,437	0,0792	14	\$211.288
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$452.760
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$461.354
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$461.354
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$437.325
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$445.996
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$428.179
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$438.907
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$437.725
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$400.700
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$437.135
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$419.604
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$433.000

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$416.174
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$425.320
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$423.548
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$407.599
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$417.641
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$401.882
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$413.506
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$408.780
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$378.825
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$412.915
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$398.452
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$412.324
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$398.452
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	4	\$53.051
SUBTOTAL (INT. MORATORIOS)					\$ 10.833.794
TOTAL CAPITAL +INTERES					\$ 29.889.360

ABONOS	\$ 23.000.000
TOTAL CAPITAL	\$ 6.889.360

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	27	\$129.465
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$148.858
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$144.057
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$147.363
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$142.196
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$146.082
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$145.228
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$139.454
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$148.431
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$141.783
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$143.092
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$136.409
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$140.956
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$143.733
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$139.510
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$142.451
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$135.996
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$137.966
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$136.898
SUBTOTAL					\$ 2.689.930



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Se consolida, así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 20 C1.	\$ 19.055.566,00
ABONOS realizados de \$23.000.000 el 4 de julio 2019, aplicados a CAPITAL	\$ - 12.166.205,67
TOTAL CAPITAL	\$ 6.889.360,33

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 18 de mayo de 2017 hasta el 4 de julio de 2019.	\$ 10.833.794
ABONOS aplicados a INTERESES MORATORIOS causados del 18 de mayo de 2017 hasta el 4 de julio de 2019.	\$ (-10.833.794)
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el saldo del capital por el periodo del 5 de julio de 2019 hasta el 31 de enero de 2021, aprobados en este auto	\$ 2.689.930
TOTAL INTERESES	\$ 2.689.930

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 9.579.290
-------------------------------	--------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero.** MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, abonos e intereses moratorios causados desde el 5 de julio de 2019 al 31 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$9.579.290 MLV).**
- Segundo.** En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 26 de octubre de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(DR)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cb49bb1c4ab85e0de02f9911f23ffc3f25a4f70c8c696af9dd2affa0721401**

Documento generado en 25/10/2022 06:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00988 00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a folios 107 a 110 del C1, el despacho observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica** la información de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte al 13 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré No. 2095949 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fls. 2 y 17 C1	\$ 37.840.881,00
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré No. 2115011000087275 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fls. 4 y 17 C1	\$ 1.386.399,00
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré No. 460803001879946 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fls. 6 y 17 C1	\$ 2.254.816,00
SUBTOTAL	\$ 41.482.096,00

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- sobre el capital del Pagaré No. 2095949, causados hasta el 22 de octubre de 2017	\$ 4.152.322
INTERESES REMUNERATORIOS- sobre el capital del Pagaré No. 2115011000087275, causados hasta el 22 de octubre de 2017	\$ 34.239
INTERESES REMUNERATORIOS- sobre el capital del Pagaré No. 460803001879946, causados hasta el 22 de octubre de 2017	\$ 55.138
SUBTOTAL	\$ 4.241.699

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital del Pagaré No. 2095949, por el periodo del 23 de octubre de 2017 hasta el 13 de agosto de 2019, aprobados en este auto	\$ 17.889.348
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital del Pagaré No. 2115011000087275, por el periodo del 23 de octubre de 2017 hasta el 13 de agosto de 2019, aprobados en este auto	\$ 662.775
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital del Pagaré No. 460803001879946, por el periodo del 23 de octubre de 2017 hasta el 13 de agosto de 2019, aprobados en este auto	\$ 1.077.926
SUBTOTAL	\$ 19.630.049

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 65.353.844
-------------------------------	---------------

Total liquidación al 13 de agosto de 2019: **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA LEGAL VIGENTE (\$65.353.844 MLV)**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Por otra parte, en cuanto a las peticiones visibles a folios 112 a 128 del C1, la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Finalmente, el despacho aclara que en aplicación del artículo 77 del CGP, no se requiere pronunciamiento judicial o reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado, salvo el evento contemplado en el artículo 301 del CGP, excepción que no aplica en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03bd03230061163cb910942820aa510cf5f5942a41e3c39abafb7a04fa5af6b**

Documento generado en 25/10/2022 06:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00988 00 C2

En atención a las peticiones obrantes a folios 42 a 55 del C2, el despacho advierte que a pesar de haber ordenado el requerimiento a las entidades financieras conforme se dispuso en auto del 6 de octubre de 2020, no se advierte respuesta de las mismas en el expediente.

En ese orden de ideas, se dispone requerir a los BANCOS: AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL-BCSC, POPULAR, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, ITAU-CORPBANCA, BANCOLOMBIA y CITIBANK.

Atendiendo la petición obrante a folio 56 a 61 del C2, mediante la cual la parte actora desiste de la aprehensión del vehículo automotor de placa MTS-40C, por lo que se dispone levantar la medida cautelar de secuestro decretada sobre el mismo mediante proveído del 19 de marzo de 2019. Así mismo, se dispone dejar sin valor y efecto alguno el Despacho Comisorio No. 59 del 1 de abril de 2019 librado al Inspector de Tránsito de Villavicencio-Reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f21e978c72bf8716a0d62a293845b8c851379f99b990e93d6a36d96c11461f**

Documento generado en 25/10/2022 06:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2017 01098 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S. A., contra FLAVIO DAYAN ROJAS DUEÑAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros que estén constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94c9f444cae60eb1a841ef610d5494fad2624d1b68bdeccfcdd582070c2527**

Documento generado en 25/10/2022 06:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01122 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de **COP \$ 60.664.030.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios, por lo que el despacho procede a actualizar la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago obrante a folio 23C1.

Por las anteriores razones y de conformidad con lo dispuesto en la reglas 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **modificar** la liquidación presentada, con corte a junio 30 de 2020, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS CUOTAS VENCIDAS MES A MES DEL 6 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

CAPITAL CUOTAS VENCIDAS				2016 OCT	\$ 297.391,00	2016 NOV	\$ 300.207,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	26	\$6.116	0	\$0
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$7.057	25	\$5.937
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$7.292	31	\$7.361
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$7.302	31	\$7.371
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$6.595	28	\$6.657
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$7.302	31	\$7.371
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$7.066	30	\$7.133
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$7.302	31	\$7.371
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$7.066	30	\$7.133
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$7.200	31	\$7.268
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$7.200	31	\$7.268
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$6.825	30	\$6.890
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$6.960	31	\$7.026
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$6.682	30	\$6.746
SUBTOTAL					\$ 97.965		\$ 91.532

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2016 DIC	\$ 320.739,00	2017 ENE	\$ 323.593,00	2017 FEB	\$ 326.473,00	2017 MAR	\$ 329.379,00
DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
26	\$6.596	0	\$0	0	\$0	0	\$0
31	\$7.875	26	\$6.663	0	\$0	0	\$0
28	\$7.113	28	\$7.176	23	\$5.947	0	\$0
31	\$7.875	31	\$7.945	31	\$8.016	26	\$6.783
30	\$7.621	30	\$7.689	30	\$7.757	30	\$7.826
31	\$7.875	31	\$7.945	31	\$8.016	31	\$8.087
30	\$7.621	30	\$7.689	30	\$7.757	30	\$7.826
31	\$7.765	31	\$7.835	31	\$7.904	31	\$7.975
31	\$7.765	31	\$7.835	31	\$7.904	31	\$7.975
30	\$7.361	30	\$7.426	30	\$7.493	30	\$7.559
31	\$7.507	31	\$7.574	31	\$7.641	31	\$7.709
30	\$7.207	30	\$7.271	30	\$7.336	30	\$7.401
	\$ 90.181		\$ 83.047		\$ 75.770		\$ 69.140

2017 ABR	\$ 332.310,00	2017 MAY	\$ 335.268,00	2017 JUN	\$ 338.252,00	2017 JUL	\$ 341.262,00
DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
25	\$6.580	0	\$0	0	\$0	0	\$0
31	\$8.159	26	\$6.904	0	\$0	0	\$0
30	\$7.896	30	\$7.966	25	\$6.697	0	\$0
31	\$8.046	31	\$8.117	31	\$8.189	26	\$6.930
31	\$8.046	31	\$8.117	31	\$8.189	31	\$8.262
30	\$7.627	30	\$7.694	30	\$7.763	30	\$7.832
31	\$7.778	31	\$7.847	31	\$7.917	31	\$7.987
30	\$7.467	30	\$7.533	30	\$7.601	30	\$7.668
	\$ 61.597		\$ 54.179		\$ 46.356		\$ 38.679

2017 AGOS	\$ 344.300,00	2017 SEPT	\$ 347.364,00	2017 OCT	\$ 350.455,00	2017 NOV	\$ 353.574,00		\$ 4.640.567,00
DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO		
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0		
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0		
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0		
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0		
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0		
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0		
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0		
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0		
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0		
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0		
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0		
26	\$6.991	0	\$0	0	\$0	0	\$0		
30	\$7.902	25	\$6.643	0	\$0	0	\$0		
31	\$8.058	31	\$8.130	26	\$6.879	0	\$0		
30	\$7.736	30	\$7.805	30	\$7.875	25	\$6.621		
	\$ 30.688		\$ 22.579		\$ 14.754		\$ 6.621		\$ 783.087



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 30 DE JUNIO DE 2020

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$729.577
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$727.613
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$666.068
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$726.631
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$697.490
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$719.757
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$691.788
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$706.992
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$704.046
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$677.534
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$694.227
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$668.032
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$687.354
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$679.498
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$629.705
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$686.372
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$662.330
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$685.390
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$662.330
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$683.426
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$684.408
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$662.330
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$677.534
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$653.778
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$671.643
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$667.715
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$641.171
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$682.444
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$651.877
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$657.896
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$627.171
SUBTOTAL					\$ 21.064.126

Se consolida, así:

1. CAPITAL	
CAPITAL Cuotas vencidas conforme al Pagare 410-0309003543-0 obrante a Fl. 2C1 y al mandamiento de pago obrante a Fl. 23C1.	\$ 4.640.567,00
CAPITAL Saldo Insoluto conforme al Pagare 410-0309003543-0 obrante a Fl. 2C1 y al mandamiento de pago obrante a Fl. 23C1.	\$ 27.034.715,00
TOTAL	\$ 31.675.282,00



2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS, Pagare 410-0309003543-0 conforme al mandamiento de pago obrante a Fl. 23C1.	\$ 3.686.164
TOTAL	\$ 3.686.164

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital Cuotas Vencidas al 30 de noviembre de 2017, aprobados en este proveído.	\$ 783.087
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital de las cuotas vencidas y el saldo insoluto del pagare 410-0309003543-0 causados del 1 de diciembre de 2017 al 30 de junio de 2020, aprobados en este proveído.	\$ 21.064.126
TOTAL	\$ 21.847.213

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO DEL PAGARE 410-0309003543-0	\$ 57.208.659
---	---------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero.** **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2020, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CINCUENTA Y SIETE MILONES DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$57.208.659 MLV).**
- Segundo.** En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 26 de octubre de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(DR)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033e0e24cde73df03509fd2b53431497a02b03629c8f928b8518a1c5cd3f1e55**

Documento generado en 25/10/2022 06:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01122 00

En atención a lo expresado por la parte demandante, en su memorial que obra a folio 16 del C2, por Secretaría REQUIÉRASE al Pagador y/o Tesorero de POLICIA NACIONAL, para que se sirva informar a este Estrado Judicial, sobre el resultado y cumplimiento del Oficio No. 242, fechado 6 de febrero de 2018. Háganse las advertencias del caso.

Así mismo se le pone en conocimiento a la parte actora que ya se le dio el respectivo trámite a lo ordenado en auto del 16 de julio de 2020 obrante a folio 8 del C2.

De otra parte, se actualiza y se tiene como nueva dirección de correo electrónico para notificaciones al apoderado de la parte demandante el siguiente notificaciones@consorciobm.com.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 26 de octubre de 2022- Hora 7.30 A.M.

(DR)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b32f0f5bf304154ce491a58f856596583c1deafa58aeb68f128d4b0cb1c8b1b**

Documento generado en 25/10/2022 06:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 00440 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO COMPARTIR S. A., contra YOLANDA VILLAMIZAR BULLA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros que estén constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc438a57d8daa2e1cf4689d28b6455ef64436946ef3060820529d0d4633e9743**

Documento generado en 25/10/2022 06:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01076 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito a folio 52-53C1, presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de **COP \$ 73.572.579.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios, y no fueron incluidos los intereses corrientes librados conforme al mandamiento de pago obrante a folio 29C1, por lo que el despacho procede a actualizar la liquidación del crédito.

Por las anteriores razones y de conformidad con lo dispuesto en la reglas 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **modificar** la liquidación presentada, con corte a julio 31 de 2021, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS CUOTAS VENCIDAS MES A MES DEL 6 DE ABRIL DE 2018 HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018

CAPITAL				2018 ABR	\$ 344.495,11	2018 MAY	\$ 348.660,63	2018 JUN	\$ 352.876,52
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIM A USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	25	\$6.321	26	\$6.654	25	\$6.475
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$7.828	31	\$7.923	31	\$8.018
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$7.524	30	\$7.615	30	\$7.707
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$7.689	31	\$7.782	31	\$7.876
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$7.657	31	\$7.750	31	\$7.843
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$7.369	30	\$7.458	30	\$7.548
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$7.550	31	\$7.642	31	\$7.734
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$7.265	30	\$7.353	30	\$7.442
dic-18	29,10	2,1513	0,07	5	\$1.206	5	\$1.220	5	\$1.235
SUBTOTAL					\$ 60.410		\$ 61.396		\$ 61.879

2018 JUL	\$ 357.143,39	2018 AGOS	\$ 361.461,85	2018 SEP	\$ 365.832,52	2018 OCT	\$ 370.256,05	2018 NOV	\$ 374.733,06	\$ 2.875.459
DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	
26	\$6.816	26	\$6.898	25	\$6.713	26	\$7.066	25	\$6.876	
31	\$8.115	31	\$8.213	31	\$8.313	31	\$8.413	31	\$8.515	
30	\$7.800	30	\$7.894	30	\$7.990	30	\$8.086	30	\$8.184	
31	\$7.971	31	\$8.068	31	\$8.165	31	\$8.264	31	\$8.364	
31	\$7.938	31	\$8.034	31	\$8.131	31	\$8.230	31	\$8.329	
30	\$7.639	30	\$7.732	30	\$7.825	30	\$7.920	30	\$8.016	
31	\$7.828	31	\$7.922	31	\$8.018	31	\$8.115	31	\$8.213	
30	\$7.532	30	\$7.623	30	\$7.715	30	\$7.809	30	\$7.903	
5	\$1.250	5	\$1.265	5	\$1.280	5	\$1.296	5	\$1.312	
	\$ 62.890		\$ 63.650		\$ 64.151		\$ 65.199		\$ 65.712	\$ 505.287

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 31 DE JULIO DE 2021

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
dic-18	29,10	2,1513	0,07	26	\$760.828
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$896.774
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$831.058
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$905.845
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$874.116
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$904.549
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$874.116
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$901.957
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$903.253
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$874.116
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$894.182
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$862.829
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$886.406
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$881.223
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$846.191
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$900.662
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$860.321
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$868.264
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$827.714
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$855.305
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$872.151
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$846.526
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$864.376
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$825.206
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$837.162
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$830.682
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$759.658
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$834.570
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$803.886
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$826.794
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$800.124
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$825.498
SUBTOTAL					\$ 27.336.343

Se consolida, así:

1. CAPITAL	
CAPITAL Cuotas vencidas conforme al Pagare 354106763 obrante a Fl. 04C1 y al mandamiento de pago obrante a Fl. 29C1.	\$ 2.875.459,13
CAPITAL Saldo Insoluto conforme al Pagare 354106763 obrante a Fl. 04C1 y al mandamiento de pago obrante a Fl. 29C1.	\$ 38.928.280,00
TOTAL	\$ 41.803.739,13



2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS, Pagare 354106763 conforme al mandamiento de pago obrante a Fl. 29C1.	\$ 3.924.317
TOTAL	\$ 3.924.317

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital Cuotas mes a mes del 6 de abril de 2018 al 5 de diciembre de 2018.	\$ 505.287
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital de las cuotas vencidas y el saldo insoluto del pagare 354106763 causados del 6 de diciembre de 2018 al 31 de julio de 2021.	\$ 27.336.343
TOTAL	\$ 27.841.630

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 73.569.686
-------------------------------	---------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2018 al 31 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **SETENTA Y TRES MILONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$73.569.686 MLV).**
- Segundo.** En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 26 de octubre de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(DR)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f5eb80fd8edfac9758ae93d2fc7085b41515745d9fbd42832c543b20cdc91**

Documento generado en 25/10/2022 06:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00214 00

En cuanto a las peticiones visibles a folios 11 a 17 y 24 a 27 del expediente digital, relativas a ordenar seguir adelante con la ejecución, se niega por improcedentes, por cuanto la demandada LEIDY VIVIANA HUERTAS PASIVE, no ha sido debidamente notificada. Revisados los anexos aportados con las solicitudes, observa el Despacho que en el certificado de "Domina Digital" visible a folio 11, se deja expresa constancia que no fue posible efectuar la entrega a la destinataria, por lo que se carece de acuse de recibo de la notificación surtida acogiendo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 13 de agosto de 2021 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*². Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda. Se advierte que en el expediente no existen medidas cautelares pendientes de ejecución.

Ahora bien, en cuanto a los memoriales visibles a folios 18 a 23 del expediente digital, remitidos el 25 de mayo de 2022, al correo electrónico del juzgado, se tiene que la Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. informó al despacho que recibió el día 27 de septiembre de 2021, a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), en calidad de fiador, la suma de COP \$19.784.722, por concepto de abono a capital de la obligación que se ejecuta en contra de los demandados R&L INGENIERIA Y SUMINISTROS SAS y LEIDY VIVIANA HUERTAS PASIVE, por lo que operó la subrogación legal en los términos de los artículos 1666, 1668, 1670, 1361 y 2395 del Código Civil.

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y 1670 del Código Civil,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el PAGO PARCIAL de la suma de COP \$19.784.722, realizada el 27 de septiembre de 2021, por éste a favor de BANCOLOMBIA S.A., con cargo a la obligación que se ejecuta contra R&L INGENIERIA Y SUMINISTROS SAS y LEIDY VIVIANA HUERTAS PASIVE.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Segundo.** TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., identificado con NIT 860.402.272-2, como demandante subrogatorio parcial dentro del presente proceso.
- Tercero.** El abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, actúa como apoderado judicial de la demandante subrogatoria, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c551c0079eaea97f879747871cb85570e3d99fb536875d644de89e1ba683ef91

Documento generado en 25/10/2022 06:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00215 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 13 de agosto de 2021 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

El abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, visible a folio 07 del expediente digital

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022,
a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f708d5cbca6f5f022f91f0fc4b42342bf5d7e6dff6d099f65b9e937d910cf0b**

Documento generado en 25/10/2022 06:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00216 00

COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA, mediante Apoderada Judicial demandó a **LUZ DARY TACHA MORENO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 13 de agosto de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **LUZ DARY TACHA MORENO** y a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la parte ejecutada **LUZ DARY TACHA MORENO**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 2 de septiembre de 2021, conforme al acuse de recibo obrante a folio 08 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 6 de septiembre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **LUZ DARY TACHA MORENO** y a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$950.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

El abogado JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ, actúa como apoderado judicial sustituto de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc812513947a233d127ca44111ff63432aa42f771fc7ff244f39da570eb84c1e**

Documento generado en 25/10/2022 06:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00217 00

En atención a los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandada visibles a folios 6 a 9 y 11 a 12 del expediente digital, en los que solicita la remisión del expediente al Juez del Concurso, se advierte que, mediante auto del 4 de agosto de 2021, la Superintendencia de Sociedades admitió la solicitud de negociación de emergencia de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 560 de 2020, por lo que en armonía con lo dispuesto en el Numeral 1 del Parágrafo 1 de dicha disposición, es claro que en los efectos de la admisión de los procesos de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, no es procedente para el Juez del Concurso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en los procesos ejecutivos, ni puede ordenar su remisión, por lo que el único efecto admisible, es suspender los procesos de ejecución, tal y como lo dispone el numeral 2 del Parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 560 de 2020. En ese orden de ideas, resulta improcedente la solicitud de remisión del expediente elevada por la apoderada judicial de la demandada, sin perjuicio de tenerla por notificada por conducta concluyente.

En cuanto a las peticiones que obran a folios 16 a 26 del expediente digital, en el que la parte ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso, se advierte que ello no es procedente hasta tanto la Superintendencia de Sociedades, remita a esta Judicatura, comunicación oficial en la que se informe la causal legal para terminar el proceso ejecutivo de la referencia² acompañado de las respectivas decisiones adoptadas por el Juez del Concurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006.

Respecto de las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora, visibles a folios 13 a 15 del expediente, en la que solicita la suspensión del proceso con ocasión de la admisión del proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la demandada **JJM CALDERAS SAS**, por parte de la Supersociedades, el despacho encuentra que es procedente suspender la presente actuación.

En ese orden de ideas, verificado que en el presente asunto se cumplen los presupuestos del numeral 2 del Parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 560 de 2020, el Despacho,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Considerando que no se aportó copia del Acuerdo de Reorganización o la parte pertinente



RESUELVE:

- Primero.** Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada **JJM CALDERAS SAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.
- Segundo.** Suspender el trámite del proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JJM CALDERAS SAS**, conforme se motivó.
- Tercero.** Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la demandada **JJM CALDERAS SAS** ante la Superintendencia de Sociedades, o hasta tanto se genere causal legal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022,
a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54999819de75ad9544add68ce01d2038292e0e0e0224752bc14bab1778e7586**

Documento generado en 25/10/2022 06:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00221 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 20 de agosto de 2021 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Si bien se allega a folios 10 a 16 memoriales y soportes de la citación para la notificación personal, se tiene que la misma, no reúne los requisitos del artículo 291 del CGP, por cuanto no se allegó copia cotejada de la citación, sellada por la empresa de servicio postal autorizada, ni se agregó la certificación de dicha empresa, en la que acredite haber sido o no entregada la citación. Además, no se cumplió con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022,
a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ef88928395d461741390c92c8f915caf6c873c018b6bc4e6e5098b13fbd268**

Documento generado en 25/10/2022 06:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00227 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 20 de agosto de 2021 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por lo anterior, se niegan las peticiones obrantes a folios 06 a 12 del cuaderno principal, por cuanto no es factible ordenar seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se integre el contradictorio, y no se superen las fases respectivas en caso de presentarse medios exceptivos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022,
a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8979b6b942655fa856438fd04f32b9738207345817c097e9670dca01ba6e51**

Documento generado en 25/10/2022 06:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00230 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte solicitante no ha dado trámite a la ejecución de la diligencia de aprehensión ni radicado los despachos comisorios, por lo que se tiene que la Solicitante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en auto del 20 de agosto de 2021. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte solicitante, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la solicitud de aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022-
Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6097738c077b29528b6331d311d6f7bde71c46da57aca23f1f291c3273610652**

Documento generado en 25/10/2022 06:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00231 00

El Despacho advierte que no obra en el expediente Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de Placas **IOQ 084**, matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte de Yopal, en el que conste la inscripción efectiva del embargo ordenado con auto anterior, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue dicho documento, conforme a lo decretado en providencia anterior del 27 de agosto de 2021.

En cuanto a la petición de secuestro elevada por la parte actora, su determinación queda suspendida, hasta tanto solicite la reactivación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022,
a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8c848ab3069f01b2685366bfd9bf93a473b1df6f27349517c0e1ff0a3ee246**

Documento generado en 25/10/2022 06:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00231 00

En atención a la anterior solicitud presentada en el memorial radicado el 2 de febrero de 2022, al correo electrónico de este Juzgado, suscrito por la parte actora y por la ejecutada y teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 161, numeral 2., del C.G.P., el Despacho,

DECRETA:

- Primero.** Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **KAREN VALERIA TORO RODRÍGUEZ y CESAR AUGUSTO TORO GIRALDO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.
- Segundo.** Suspender el presente proceso para todos sus efectos legales, por el término señalado en el citado memorial, esto es, hasta el 2 de mayo de 2022.
- Tercero.** Requerir a las partes para que informen el cumplimiento o no del acuerdo de pago, para reactivar o terminar el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae511ce27437f0de12d0f83a945b656a1153910b1a382a7ab1d53242e346027**

Documento generado en 25/10/2022 06:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00233 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 20 de agosto de 2021 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Lo anterior por cuanto no se allegaron los soportes completos de haber surtido conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022,
a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4149fef6c06f664d60261fe6e472358bad753b2598625f06cd79e6662dc9eed**

Documento generado en 25/10/2022 06:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00237 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el 17 de febrero de 2022, contra el auto fechado 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte deudora.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, negó la petición de embargos de las cuentas bancarias o productos bancarios a nombre de los demandados y el embargo del crédito por arrendamientos percibidos, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P, dado que solo procede perseguir otros bienes del ejecutado, cuando vencida la etapa de remate o adjudicación del bien objeto de la garantía real, la obligación que se ejecuta no se extinga, quedando sólo en esa etapa procesal, habilitado el acreedor para perseguir otros bienes del deudor, sin necesidad de iniciar otro proceso ejecutivo, ni prestar caución.

En términos generales, señala el recurrente que el acreedor hipotecario con fundamento en el artículo 2.499 del C.C. puede dirigir la demanda contra la deudora hipotecaria y los codeudores solidarios de los pagares base de la ejecución, en ejercicio de la acción personal que le asiste al acreedor contra las obligadas cambiarias de los pagarés, dado que puede ejercer de manera simultánea la acción real y personal que le asiste a la acreedora del crédito. Además, señala que con base en el artículo 422 del CGP el acreedor hipotecario ejerce simultáneamente la acción real y personal, por lo que el acreedor hipotecario tiene el privilegio de hipoteca frente al inmueble y los derechos de acreedor quirografario frente a los demás, por eso se trata de una acción

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



mixta en la que se ejercen simultáneamente las acciones real y personal del acreedor, que se tramita por el rito del ejecutivo del artículo 422 del CGP y desde el punto de vista sustancial conserva el privilegio del acreedor frente al inmueble objeto de la hipoteca, que permite ejercer la persecución del mismo y de otros bienes del patrimonio de los deudores.

Finalmente, como quiera que no se ha integrado el contradictorio, en el presente asunto, resulta improcedente surtir el traslado del recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten. En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por otra parte, respecto del recurso de apelación, se tiene que sólo es procedente contra los autos expresamente consagrados en el inciso segundo del artículo 321 del CGP, y en lo que respecta al numeral 8 ejusdem, siendo consecuente el recurso de alzada sobre el auto que decide sobre una medida cautelar.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 17 de febrero de 2022, es procedente y se presentó de manera oportuna.

Ahora bien, revisado el expediente digital y previo a pronunciarse sobre la réplica, se tiene que en el libelo², el apoderado judicial del ejecutante presentó demanda ejecutiva, en cuyas pretensiones números 5 y 6 solicitó el *embargo y secuestro del bien hipotecado y la venta en pública subasta de la garantía real*, es decir que las pretensiones buscan hacer efectiva la garantía real, y por ende el trámite procedente es el que trata el artículo 468 del CGP, por lo que el mandamiento de pago se libró para hacer efectiva la garantía real, providencia que quedó en firme.

Adicionalmente, se destaca que en el libelo, la parte demandante en el acápite VI³, manifestó que la competencia del proceso se determinaba por el fuero real (Art. 28 Núm. 7) en el ejercicio de derechos reales (hipoteca), y en el procedimiento aplicable señaló los capítulos I y VI de la sección segunda del libro III del CGP, es decir de las

² Pág. 3 del PDF 03 Demanda

³ Pág. 11 del PDF 03 Demanda

disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, esta judicatura libro mandamiento de pago en la forma que consideró legal, quedando dicha decisión en firme.

Ahora bien, en el auto fechado 11 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de medidas cautelares de la parte actora, la cual busca ejercer la acción personal de manera simultánea contra la parte deudora.

Es de precisar, que en la sentencia STC 522 proferida el 25 de enero de 2019 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que concluyó la posibilidad de tramitar la cautela hipotecaria dentro del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 en concordancia con el 430 del Código General del Proceso, también estableció que se puede adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de la obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real de que trata el artículo 468 del CGP, así:

"Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468). "

Por lo anterior, es claro que el acreedor hipotecario puede optar por la acción ejecutiva (arts. 422 y 430 del CGP) o por la acción para la efectividad de la garantía real de que trata el artículo 468 del CGP, como ocurrió en este caso, en el que en el libelo se solicitó de manera expresa en las pretensiones, **ordenar por sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.**

Aclarado lo anterior, al optar el demandante por la acción para la efectividad de la garantía real, a este tipo de trámite le es aplicable el artículo 468 del CGP, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...)*

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.



Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.”

Es decir, que en el trámite que nos ocupa, al pretenderse en la demanda el pago con la venta en publica subasta del bien hipotecado, sólo hasta cuando concluya la fase de remate o de adjudicación, el acreedor puede perseguir otros bienes del ejecutado y no antes.

Ahora bien, si lo que pretendía el ejecutante era ejercer la acción ejecutiva personal de manera simultánea con su garantía, debió ser claro en las pretensiones solicitando únicamente el pago de las sumas dinerarias adeudadas y en el escrito separado de medidas cautelares pedir el embargo y secuestro del inmueble sobre el cual goza del derecho de persecución y prevalencia, siendo claro en que, únicamente estaba optando por la acción ejecutiva que contempla el artículo 422 en concordancia con el 430 del Código General del Proceso, para ejecutar en un solo juicio la persecución del patrimonio general del deudor (incluyendo el inmueble hipotecado a su favor).

Como corolario, se tiene que el auto proferido el 11 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de medidas cautelares adicionales de la parte deudora, se ajusta a derecho, atendiendo que la parte actora ejecuta en esta causa la efectividad de la garantía real para que, con el producto de la venta en publica de subasta se satisfaga el crédito, conforme a las pretensiones señaladas en el libelo, es claro que en este juicio es aplicable el artículo 468 del CGP, y hasta tanto, se surta la etapa procesal de remate o de adjudicación del bien inmueble hipotecado, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, y no antes de acuerdo a lo pedido en la demanda introductoria.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado no está llamado a prosperar y en consecuencia ha de mantenerse la decisión.



Por otra parte, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER la providencia fechada del 11 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de medidas cautelares adicionales, conforme se motivó.

Segundo. En cuanto al recurso de alzada, éste se concede en el efecto devolutivo y ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad, por Secretaría remitir el ante la Oficina Judicial para lo pertinente.

Tercero. Remítanse copia del expediente digital ante el superior, y déjense las constancias del caso. No hay lugar al pago de expensas por cuanto el expediente se conformó haciendo uso de las tecnologías de la información en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 806 de 2020⁴.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f605a894d67c2a4c84a823cc91c54566e2864f1efd17d87176b124e102053515**

Documento generado en 25/10/2022 06:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2021 00 238 00
Restitución de inmueble arrendado

Observa el Despacho que la parte demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el auto anterior, en el sentido de presentar, dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, la acreditación de pago de los cánones de arrendamiento causados durante el proceso, para poder ser oído dentro del mismo.

Además, la parte demandada, a pesar de haber sido notificada del auto admisorio, conforme al aviso surtido el 30 de septiembre de 2021, según el certificado de la empresa de mensajería postal que obra a folio 06 del expediente digital; por lo que se verifican los presupuestos del numeral 238 del CGP para proferir sentencia ante la ausencia de oposición del extremo pasivo.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**, incoado por **MITRIDATES ANTONIO BARRANCO TAFUR** contra **ALEJANDRA GUTIÉRREZ QUINTERO**, y **YOLANDA QUINTERO**.

ANTECEDENTES

MITRIDATES ANTONIO BARRANCO TAFUR, por intermedio de Apoderado Judicial, demandó a **ALEJANDRA GUTIÉRREZ QUINTERO**, y **YOLANDA QUINTERO**, solicitando se decrete: *i) La restitución del inmueble arrendado, bajo el Contrato de Arrendamiento del Local Comercial, identificado como Local Comercial No. 2, ubicado en la Carrera 17 No. 36ª-02 del barrio Madrigal de esta ciudad, cuyos linderos conforme al libelo son: "UN COSTADO con el local No. 1 de la misma edificación que conforman el local solicitado en restitución, de propiedad de la parte arrendadora. POR EL OCTRO COSTADO con la escalera que conduce al segundo piso de la misma edificación, POR EL FRENTE con la vía pública Carrera 17 y por la parte TRASERA con parte lateral del inmueble demarcado Calle 36A No. 36 A-No. 16B-48 del barrio Madrigal de Villavicencio y encierra", por cuanto el contrato de arrendamiento se encuentra terminado. ii) la orden a la parte demandada para entregar el inmueble debidamente desocupado; iii) comisionar al inspector de policía para realizar el lanzamiento en caso que el arrendatario no realice la entrega voluntaria; iv) Condenar al demandado al pago de la condena en costas.*

Para fundamentar sus pretensiones la demandante indicó que, mediante contrato legalmente celebrado el 29 de agosto de 2016, entregó el local comercial a título de arrendamiento a la señora ALEJANDRA GUTIERREZ y su garante solidaria YOLANDA QUINTERO, por el termino inicial de 12 meses prorrogado a la presentación de la demanda, con un cano mensual de \$670.000, por lo que se encuentran en mora de

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



pagar los saldos insolutos y cánones de arrendamiento correspondientes al periodo del 29 de septiembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 (*04 Auto Admisorio*), se admitió la demanda y se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Del auto admisorio de la demanda se notificaron las demandadas por aviso, el 20 de septiembre de 2021, conforme consta en las certificaciones de empresa de correos obrante a folios *08 Certificado Notificación*, del expediente digital.

Dentro del término legal, la demandada guardó silencio y no dio cumplimiento a lo señalado en el Art. 384, numeral 4, inciso 2º del C.G.P., por lo que se tiene por no contestada la demanda.

En general, al proceso se le imprimió el trámite propio correspondiente al del Proceso Restitución de Inmueble Arrendado, previsto en el Art. 384 del Código General del Proceso. Al no observar nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

El contrato de arrendamiento debe cumplir con los elementos esenciales² y los requisitos para obligarse³. Revisado el contrato de arrendamiento de local comercial allegado celebrado entre la demandante y la parte demandada, dicho negocio jurídico es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Dentro de las obligaciones del arrendatario está la de pagar el precio o canon⁴, en los términos acordados y restituir el bien a la terminación del contrato⁵.

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde al demandado de demostrar que ha cumplido con las obligaciones de pagar de manera oportuna e integral los cánones de arrendamiento, y como quiera que dentro de este proceso no hay constancia alguna de que hubieran sufragado los mismos, desde el 29 de septiembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, se tiene que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 2000, 2005 y 2008 del Código, relativos a la causal de terminación del contrato por el incumplimiento en el pago de los cánones.

Por otra parte, como quiera que al contrato de arrendamiento de local comercial le son aplicables las normas del Código de Comercio, se tiene que de conformidad con

² Art.1973 C.C.

³ Art. 1502 C.C.

⁴ Art. 2000 C.C.

⁵ Art. 2005 C.C.



lo previsto el artículo 870 de dicha disposición, en los contratos mercantiles bilaterales en caso de mora es factible solicitar su resolución o terminación.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: "*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.*"

Por lo anterior, el Despacho, proferirá Sentencia decretando la restitución del inmueble dado en arrendamiento a la demandada y ordenando su entrega a la demandante, ante la ausencia de su oposición a las pretensiones, dentro del término del traslado de la demanda. Así mismo, se condenará en costas procesales a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar que **Alejandra Gutiérrez Quintero y Yolanda Quintero**, en calidad de Arrendataria y Coarrendataria, incumplieron el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el 29 de agosto de 2016 con **Mitrídates Antonio Barranco Tafur**, en calidad de arrendador, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme se motivó.

Segundo. Declarar terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre **Mitrídates Antonio Barranco Tafur**, en calidad de arrendador y **Alejandra Gutiérrez Quintero y Yolanda Quintero**, en calidad de Arrendataria y Coarrendataria, del *Local Comercial No. 2, ubicado en la Carrera 17 No. 36ª-02 del barrio Madrigal*, de esta ciudad y cuyos linderos se dan por incorporados en esta sentencia.

Tercero. Decretar *la restitución del Local Comercial No. 2, ubicado en la Carrera 17 No. 36ª-02 del barrio Madrigal*, de esta ciudad, a favor del demandante **Mitrídates Antonio Barranco Tafur**, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Si el inmueble no es entregado de manera voluntaria, por la parte demandada, procédase a su entrega de manera coercitiva, comisionando para tal efecto, con amplias facultades, incluida la de subcomisionar, al señor *Alcalde Municipal de Villavicencio*, a quien se librára Despacho Comisorio con los insertos del caso.



Cuarto. Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Fíjese la suma de **\$180.000** como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747e2dec845be0d18f21e5099631e7bbe4c77771746dc9e1fae9f40bf2da0b59**

Documento generado en 25/10/2022 06:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00240 00

BANCO PICHINCHA S.A, mediante Apoderado Judicial demandó a **SERAFÍN DÍAZ HERRERA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 20 de agosto de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **SERAFÍN DÍAZ HERRERA** y a favor de **BANCO PICHINCHA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **SERAFÍN DÍAZ HERRERA**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 6 de octubre de 2021, conforme al acuse de recibo obrante a folio 09 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 8 de octubre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **SERAFÍN DÍAZ HERRERA** y a favor de **BANCO PICHINCHA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e40b00eb6083605406862b0ab5a67c6e0320c5e865d2698f7171c62826c8b7**
Documento generado en 25/10/2022 06:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00242 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante (Fls. 08-09 del expediente digital), debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **ALVARO GARAVITO VELÁSQUEZ** contra **ANA ROSA PARDO HERRERA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

Cuarto. No hay lugar a la condena en costas.

Quinto. En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Sexto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b5bcba41792f08cd3d9b15c7791a873a2a9db7ea11dfbaa8c02b2351852291**

Documento generado en 25/10/2022 06:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2021 00248 00

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 27 de agosto de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales.

Déjense las constancias correspondientes

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506be6b705a98580844bfa0868cb785e43979aa25047be7fc1c551d9ccb3d53e**

Documento generado en 25/10/2022 06:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00249 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2021 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022,
a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e490f5d5f053150ca64eed69c7774a8c016da403ec7fb7f345bf6b5640de40c**

Documento generado en 25/10/2022 06:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso verbal. Rendición Provocada de Cuentas.
Rad: 50001 4003 004 2021 00250 00

Visibles a folios 13 y 14 del expediente digital, el escrito de la contestación de la demanda, presentado dentro de la oportunidad procesal, contentivo de las cuentas presentadas por la parte demandada con los respectivos soportes; córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 379 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el despacho requiere al abogado Yony Mauricio Rodríguez para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o conforme lo dispone el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba187c9e640e22f4ec92ca6d962c954162bf1b1f06ec11e19056d3e6d8b8146**

Documento generado en 25/10/2022 06:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso EJECUTIVO Radicado No. 500014003004 2021 00695 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A. contra LUZ STELLA CUYARES NEYEN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61329ccd1be43ea74ca055a659d0c5e8b6371c869a23b7b3d4c7380019f0e37d**

Documento generado en 25/10/2022 06:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00102 00

En atención a la petición elevada por la parte actora a folio 06 del expediente digital, y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 3 de mayo de 2022, en el que se dispuso emplazar a la ejecutada **AURA LUCIA VACCA ALFONSO**, identificada con C.C. No. 51.386.720, se requiere por Secretaría, efectuar el emplazamiento cumpliéndose con las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, surtiendo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c572cd7faadd76245c38f3f66d6d0441db56b972e0bf38355622773472dc2f2**

Documento generado en 25/10/2022 06:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2022 00246 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra YOLANDA LÑADINO DE BELTRAN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832aca078697e3486235068ff80dac954e951b8283ab6ede437057c407f6c375**

Documento generado en 25/10/2022 06:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Verbal - Restitución de inmueble arrendado.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00387 00

Procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, iniciado a instancia de ACCIÓN INMOBILIARIA.COM S.A.S., en contra de la señora YEIMY CAROLINA QUIROGA HERRERA, en su condición de arrendataria y del señor JOHN FERNANDO PACHÓN en su calidad de deudor solidario; por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento y otros.

1. ANTECEDENTES

ACCIÓN INMOBILIARIA.COM S.A.S., por intermedio de apoderada judicial demandó a la señora **YEIMY CAROLINA QUIROGA HERRERA**, en su condición de arrendataria y al señor **JOHN FERNANDO PACHÓN** en su calidad de deudor solidario, para que con su citación y previos los trámites legales se hicieran las siguientes,

DECLARACIONES

1. *"Se declare terminado el contrato de arrendamiento entre **ACCION INMOBILIARIA.COM SAS** en calidad de arrendador y **QUIROGA HERRERA YEIMY CAROLINA** en calidad de arrendatario(s), que suscribieron el pasado **14 DE NOVIEMBRE DE 2020** un contrato de arriendo para **VIVIENDA** sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 14 #39-28, APTO 503, EDIFICIO SAN FERNANDO PLAZA** en **VILLAVICENCIO**, por el incumplimiento pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato.*
2. *Se ordene al(los) arrendatario(s) **QUIROGA HERRERA YEIMY CAROLINA** a restituir al demandante **ACCION INMOBILIARIA.COM SAS**, el inmueble ubicado en la **CARRERA 14 #39-28, APTO 503, EDIFICIO SAN FERNANDO PLAZA** en **VILLAVICENCIO**, en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



3. *Se declare no ser escuchado al(los) arrendatario(s) **QUIROGA HERRERA YEIMY CAROLINA** durante el transcurso del proceso mientras no demuestre el haber cumplido con la carga procesal impuesta por el artículo 384 del C.G.P., en virtud de la cual debe demostrar la consignación de cánones y demás conceptos adeudados para ejercer su derecho de defensa.*
4. *Que de no entregarse de forma voluntaria el inmueble antes mencionado, dentro del término de ejecutoriada la sentencia, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de **ACCION INMOBILIARIA.COM SAS** de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.*
5. *Que, en el momento procesal oportuno, se condene a los demandados al pago de las agencias en derecho y gastos que se originan en el presente proceso.” (Sic).*

2. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, se admite la demanda y se ordena correr traslado a la parte demandada por veinte (20) días.

La demandada YEIMY CAROLINA QUIROGA HERRERA, fue notificada personalmente, el día 23 de junio de 2022, conforme se observa de la documental adjunta,² dentro del memorial radicado por la parte actora al correo electrónico de este Juzgado el día 26 de junio de la anualidad que transcurre, la cual se tiene por surtida el día 28 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 28 de julio de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³; lo anterior, de conformidad con la advertencia señalada por la Honorable Corte Constitucional, a través de su Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

El extremo pasivo dentro del término de traslado, no contestó la demanda.

En general, al proceso se le imprimió el trámite legal correspondiente.

Al no observar nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales.

Este Despacho es el competente para despachar el asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los

² Ver archivo PDF denominado “08NotifPersonalElect”, específicamente folio 51 al 54. .

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso. Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso; la sociedad demandante lo ha hecho a través de apoderada judicial.

En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 ibídem.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno.

3.2. De la ausencia de oposición a la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. Por su parte, el numeral 3º del mentado artículo, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

3.3. Caso concreto.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que a folios 4 al 13 del expediente digital,⁴ obra el contrato de arrendamiento celebrado el 14 de noviembre de 2020 entre la sociedad ACCIÓN INMOBILIRIA.COM S.A.S., en su calidad de arrendadora y la señora YEIMY CAROLINA QUIROGA HERRERA en su condición de arrendataria y el señor JHON FERNANDO PACHÓN quien funge como deudor solidario. De allí que aparece plenamente probado la existencia del contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 39-28 apartamento 503 Edificio San Fernando Plaza de esta ciudad, con destinación exclusiva para vivienda.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, consiste en la mora en el pago del canon y otras obligaciones, las cuales se desprenden del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de los cánones ordinarios por valor de \$730.000, con una vigencia fue de doce (12) meses, cuyo incremento sería en el mismo porcentaje en que aumente el IPC y, al vencimiento del primer año de vigencia.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato de arrendamiento, el Despacho encuentra probada la obligación de la arrendataria de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

⁴ Consultar archivo PDF denominado "03Demanda".



Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por la sociedad demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que la demandada incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento, se tiene que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, relativos a la causal de terminación del contrato por el incumplimiento en el pago de los cánones.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del bien inmueble. Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$444.450 acorde con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que **YEIMY CAROLINA QUIROGA HERRERA** en calidad de arrendataria, incumplió el contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad **ACCIÓN INMOBILIARIA.COM S.A.S.** en su condición de arrendadora, suscrito el 14 de noviembre de 2020, en razón al no pago de los cánones.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **YEIMY CAROLINA QUIROGA HERRERA** en calidad de arrendataria, y la sociedad **ACCIÓN INMOBILIARIA.COM S.A.S.** en su condición de arrendadora, del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 39-28 apartamento 503 Edificio San Fernando Plaza de esta ciudad.

TERCERO. DECRETAR la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 39-28 apartamento 503 Edificio San Fernando Plaza de esta ciudad; a favor de la demandante **ACCIÓN INMOBILIARIA.COM S.A.S.**, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Si el inmueble no es entregado de manera voluntaria, por la parte demandada, procédase a su entrega de manera coercitiva, comisionando para tal efecto, con amplias facultades, incluida la de subcomisionar, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.



CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de Cuatrocientos cincuenta mil pesos (**\$450.000**), conforme lo contempla el el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16ac768365bea66aa5a6c339a2d37dd54db354e59c28cfe66cab2ceb72267cd**

Documento generado en 25/10/2022 06:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso PAGO DIRECTO Radicado No. 500014003004 2022 00474 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se cumplió con la finalidad de lo pretendido en la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la misma, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente asunto de PAGO DIRECTO seguido por CONFIRMEZA S.A.S. contra ADRIANA DEL PILAR VILLAMIZAR CUELLAR, por APREHENSION DEL BIEN OBJETO DE LA SOLICITUD.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddd766b000e87d7e9b803edc43fa7b47f537e2cf9a1d4d013a156da9eee240a**

Documento generado en 25/10/2022 06:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso PAGO DIRECTO Radicado No. 500014003004 2022 00477 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se cumplió con la finalidad de lo pretendido en la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la misma, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente asunto de PAGO DIRECTO seguido por el BANCO W S. A. contra NANCY NARANJO GONZALEZ, por NORMALIZACION DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37d9c401ad86fe5397c0276fe66d0b8e7a7eba6c8570d4c50d92d82ffa88b27**

Documento generado en 25/10/2022 06:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual. Rad: 50001 40 03 004 2021 00367 00

Como quiera que la parte actora prestó caución conforme lo ordenado en proveído del 30 de septiembre de 2021, el Despacho dispone:

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo con placas **RLP-933**, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad del señor **JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.327.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G. del P., para que siente la correspondiente inscripción y expida la certificación de que trata el artículo 593 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, Hora -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6e83d1328ff658d6d25313c46f16aead88f1231ba08f5d85b26a2bc3c91e0c**

Documento generado en 25/10/2022 06:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00369 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre de 2021 a la demandada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*.

En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades del poder que le fuere sustituido, el abogado **NÉSTOR OLANDO HERRERA MUNAR**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4690e5df407fa080d72ce4cf212748b36212d1e8ac2ef95901adbbe3e5712a**

Documento generado en 25/10/2022 06:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00370 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora,² y en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **DALÍA MARÍA BUSTOS RODRÍGUEZ** identificada con la **CC No 24.190.567** a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 30 de septiembre de 2021 de acuerdo a las formalidades establecidas en el artículo 108 del CGP en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022³.

Realizar por Secretaría la anotación de esta persona dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. y artículo 1º del Acuerdo PSAA14-10118; efectuada la misma, el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después.

Cumplido el emplazamiento se nombrará Curador Ad-Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "11SolicEmplazar", del expediente digital.

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a99a14dede8fa646a7b2dad1ebcff13600362f4378e2122213d399ab7e4509**

Documento generado en 25/10/2022 06:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00374 00

En atención al anterior contrato de Cesión de Crédito, radicado mediante mensaje de datos remitidos al correo electrónico el día 05 de abril de la anualidad que transcurre, en los términos del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022², debidamente suscrito por los representantes de cada una de las partes; demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (CEDENTE) y por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** (CESIONARIO); además teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, identificada con NIT. 900.531.292-7.

SEGUNDO: TENER al **PATRIMONIO AUTÓNIMO FAFP CANREF**, identificada con NIT. 900.531.292-7, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR al CESIONARIO que notifique de manera personal al ejecutado los autos del 30 de septiembre de 2021,³ 25 de octubre de 2022,⁴ así como la presente providencia conforme las reglas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G. del P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Conforme a lo pactado en el numeral quinto del Contrato de Cesión, se tiene a la apoderada judicial del Cedente como apoderada de la ejecutante Cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

³ Por medio del cual se libró mandamiento de pago.

⁴ A través del cual se corrigió el numeral primero de la providencia que libró mandamiento de pago.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7711c016cfa75bd7bd7de188d06f8e8a92b666326a848676e1812f8d655c761e**

Documento generado en 25/10/2022 06:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00374 00

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte actora, elevó solicitud con el ánimo de corregir la providencia calendada el 30 de septiembre de 2021, en el sentido de precisar en su parte resolutive el nombre correcto de la entidad financiera a la cual representa y quien funge como demandante dentro del presente asunto, en tal sentido lo correcto es **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y no como se expresó en auto, esto es, SCOTIA COLPATRIA S.A.

Si bien lo pretendido es la corrección del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, y con el ánimo de surtir cada una de las etapas subsiguientes y propias del presente trámite, el Despacho acudirá a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del P., el cual refiere:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.»

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y revisado el auto anteriormente descrito, proferido el 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra JOHN JAIRO RAMÍREZ SALAZAR, el Despacho advierte que se incurrió en un *lapsus calami* al digitar en su numeral primero, pagar a favor de SCOTIA COLPATRIA S.A., cuando lo correcto es **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**; dejando claro que en todo lo demás la providencia quedará incólume, razón por la cual se dará aplicación a los preceptos establecidos en el inciso primero del artículo 286 del estatuto procesal, por lo que en consecuencia,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



DISPONE:

Primero. CORREGIR el numeral primero del auto fechado 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de JOHN JAIRO RAMÍREZ SALAZAR, el cual quedará así:

"PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JOHN JAIRO RAMÍREZ SALAZAR**, identificado con C.C. No. 15.991.963, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:"

Segundo. Por Secretaría, realícese la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16311480c58c568f4620cca07542c7aa7f41281611ec75bfc7979d5bba4e3c2e

Documento generado en 25/10/2022 06:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00377 00

BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante Apoderado Judicial demandó al señor **FABIO LEÓN PABÓN HOLGUÍN**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 26 de octubre de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **FABIO LEÓN PABÓN HOLGUÍN**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la parte ejecutada **FABIO LEÓN PABÓN HOLGUÍN**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 11 de diciembre de 2021 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente,² la cual se tiene por surtida el día 14 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 20 de enero de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, dos Pagarés, pruebas que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "06NotifPersonalElect", del expediente digital.

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **FABIO LEÓN PABÓN HOLGUÍN** y a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.070.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2caa1ecae55e10e3b7715b305ff1c8e02dd53650c47fcdd05c5f53666fd6d9**

Documento generado en 25/10/2022 06:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00378 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 26 de octubre de 2021 a la demandada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*.

En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c424c858b8c120e9633d1fdea814290f40b1ff5012433564be97a31831c4579**

Documento generado en 25/10/2022 06:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00379 00

FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS – FEDEARROZ, mediante Apoderada Judicial demandó a los señores **CARLOS ARTURO FORTOUL GARZÓN** y **OLGA MOYA DE PABÓN**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 26 de octubre de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **CARLOS ARTURO FORTOUL GARZÓN** y **OLGA MOYA DE PABÓN**, y a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARROZ S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **CARLOS ARTURO FORTOUL GARZÓN** y **OLGA MOYA DE PABÓN**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 09 de noviembre de 2021 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente,² la cual se tiene por surtida el día 11 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 26 de noviembre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, pruebas que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "05NotifPersonalElect", del expediente digital.

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Finalmente y en atención al poder allegado de manera electrónica al buzón del Despacho, se reconocerá a la abogada **MERLY PATRICIA PABÓN MOYA** como apoderada de los demandados.⁴

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **CARLOS ARTURO FORTOUL GARZÓN** y **OLGA MOYA DE PABÓN** y a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.407.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Actúa como apoderada de la parte demandada, la abogada **MERLY PATRICIA PABÓN MOYA** en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

⁴ Consultar archivo PDF denominado "06PoderDemandados", del expediente digital.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19a52d270a364d80ba6bcb68e54a4b65260a205a59a558bbf1641380491c1ba**

Documento generado en 25/10/2022 06:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso de Pertenencia
Rad: 50001 40 03 004 2021 00381 00

En atención a lo solicitado por el Apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico², y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2213 de 2022³, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado “05RetiroDda”, del expediente digital.

³ Por medio del cual se adoptó el Decreto 806 de 2020, como legislación permanente.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dd5cc3a7af2612cba766092d788293bb45cf1dfa916981231e6bb0b8327624**

Documento generado en 25/10/2022 06:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00383 00

Revisada la demanda observa el Despacho que la parte actora envió la notificación personal al extremo pasivo a la cuenta de correo previamente comunicada al Despacho, en ella se evidencia que la aludida notificación no fue recibida en la cuenta de correo electrónico enunciada, pues nótese que en el "ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO", en los acápites "Estado de Entrega y Detalles" refiere el primero de ellos «La Entrega Falló» y en el segundo, si bien se encuentra en inglés, esta indica «Acción solicitada no tomada: buzón no disponible»²; razón por la cual no puede este Juzgador tener al demandado como notificado de la existencia de la demanda en su contra.

Por lo tanto, se requiere a la Apoderada Judicial de la parte actora para que proceda con la notificación personal del demandado a la dirección física aportada en el escrito de demanda, tal y como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

De no logarse lo anterior, proceda conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P., en consonancia con el 293 de la misma codificación.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado "14NuevaNotifPersonalElect(-)", específicamente folio 3.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2087b802ba12eeff9f0a4ddc4bcd33995dc4d5c70f8449602745e1f65dd60acd**

Documento generado en 25/10/2022 06:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00385 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 26 de octubre de 2021,² sin que el demandado **PEDRO ORTEGÓN ALBINO**, hubiere comparecido a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y en favor del Sr. ÁLVARO MURCIA BERMEO.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concorra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Óscar Alberto Cubillos Cruz	oscarcubilloscruz@hotmail.com	313 400 6982
John Fredy Guillen García	johnfredyguillen@gmail.com	321 312 0651
William Sneider Ángel Ángel	William.abogado2015@hotmail.com	310 341 9514

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado “09CertificaEmplazar” del expediente digital

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cb88d36d6dad9b33817a58ce4a762aaae563110e36ade59268c19a71e560e9**
Documento generado en 25/10/2022 06:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso de Sucesión.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00386 00

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 26 de octubre de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de sucesión, por las razones antes expuestas.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la misma, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, Hora –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04f5270e8f1af897d48cc994e251742b4f29185e0ea2d5819d6d2aa57c5d25b**

Documento generado en 25/10/2022 06:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00387 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 26 de octubre de 2021 a la demandada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*.

En consecuencia, se le requiere a la apoderada de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades del poder que le fuere conferido, la abogada **TANIA ALEJANDRA PARRADO VILLANUEVA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79adc68de26c7158140855adeb5450b7e44b9b1b035148dca898bfb9e3f54711**

Documento generado en 25/10/2022 06:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00388 00

Como quiera que obra respuesta emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio,² y se adjuntó Certificado de Liberad y Tradición del inmueble identificado con MI 230-21582 expedido por dicha oficina, en el que se corrobora que se encuentra inscrito en la anotación No. 21 del 07 de enero de 2020, garantía hipotecaria a favor de BERNARDO VARÓN CORTÉS, por lo que se ordena notificar al acreedor hipotecario en los términos del artículo 462 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho dispone requerir al extremo activo para que surta la notificación al Acreedor Hipotecario; carga que está bajo responsabilidad de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado “03RtaORIP”, del expediente.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e20c3b480c266320c651dd564d03fe288748a2300695db0321da54e0700ad39**

Documento generado en 25/10/2022 06:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00388 00

BANCO FINANDINA S.A., mediante apoderada judicial demandó a la señora **PAOLA ANDREA BOTERO TAMAYO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 26 de octubre de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **PAOLA ANDREA BOTERO TAMAYO**, y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por aviso***, a la parte ejecutada **PAOLA ANDREA BOTERO TAMAYO**, mediante notificación a la dirección física recibida el día 15 de febrero de 2022, respectivamente, conforme al acuse de recibido obrante en el expediente,² la cual se tiene por surtida el día 17 del mismo mes y año, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas y conforme a lo previsto en el artículo 91 del C.G. del P., la demandada contaba con tres (3) para solicitar en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, esto es, los días 18, 21 y 22 de febrero de 2022; por lo que los diez (10) días para presentar contestación y proponer excepciones corrían desde el 23 de febrero al 08 de marzo de 2022.

Dentro del término legal, la demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado "08NotifAviso(+)", del expediente digital.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **PAOLA ANDREA BOTERO TAMAYO**, a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$932.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e7d0aeeed9556cf6641c1ae7f050756e14ea143e9bd78442c54972b97d8301a**

Documento generado en 25/10/2022 06:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Diligencia Especial de Aprehensión – Garantía Mobiliaria.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00389 00

Téngase por agregado el escrito presentado por la apoderada del extremo activo vía electrónica el día 12 de septiembre de 2022, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de Aprehensión de Garantía Mobiliaria, seguido por el **MAF COLOMBIA S.A.S.** contra **CARLOS ALBERTO CHAPARRO ROMERO**, en razón a que ya se efectuó la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas **SPD 720**.

TERCERO: Comunicar la anterior decisión a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, así como al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., para que procedan de conformidad.

CUARTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[AC]

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafe8d6c87356f8cd1d93f24deec3a8d3ee855ca7a5751fb9981f2a34c5daf5e6**

Documento generado en 25/10/2022 06:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00391 00

Revisado el expediente, se observa que la notificación personal dirigida a la demandada no se surtió bajo la causal de "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO".²

Así las cosas y teniendo en cuenta que obra solicitud de parte, respecto de oficiar a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO con el ánimo de obtener información que sirva para ubicar a la demandada. Razón por la cual el Despacho al encontrar procedente la solicitud, dispone:

Por Secretaría, oficiar con destino a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, con el objeto que se sirva suministrar información de los datos de contacto que reposen en sus bases de datos, tales como: dirección de notificaciones, dirección laboral si existiere, cuenta de correo electrónico y demás datos que permitan la localización de la demandada **ERIKA YAHANNA SALINAS TAVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.272.251. La parte actora deberá tramitar el oficio en comento.

Advertir que la anterior información deberá ser suministrada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y remitida vía electrónica a la cuenta cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[AC]

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado "09ConstanDevolNotificacion" del expediente digital.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4fcc28230ede3b35fc347cd4551c958765f96b17de72a01ce1ba112acc39e0**

Documento generado en 25/10/2022 06:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Verbal Radicado No. 500014003004 2021 00437 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO seguido por BANCOLOMBIA S. A., contra NOHELLY VARGAS DE MORALES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólase y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402c82dfe4d122d674b6fab011507a3221da0eb7289e1d47f0f814de27c0224e**

Documento generado en 25/10/2022 06:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso PAGO DIRECTO Radicado No. 500014003004 2021 00579 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se cumplió con la finalidad de lo pretendido en la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la misma, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente asunto de PAGO DIRECTO seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra ANCIZAR RODRIGUEZ GRANADOS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3941e3d600291c87ff1525b9130a107e43759bd39ececc5eea81ef46b8e02f67**

Documento generado en 25/10/2022 06:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00169 00

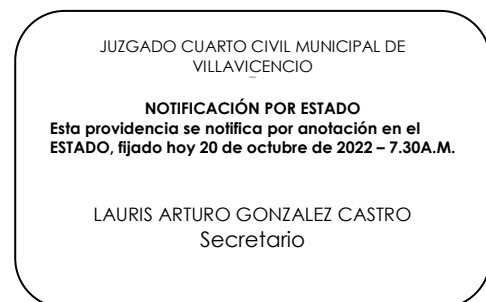
Surtida la notificación personal a la parte demandada, conforme obra a folio 11 del expediente digital, se tiene por surtida el 27 de julio de 2021.

Obran a folios 12 y 13 del expediente digital, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Visible a folio 10 el poder conferido por el extremo pasivo, se requiere al abogado JOHAN ESNEYDER OLIVEROS BEJARANO, para que allegue la trazabilidad del mensaje de datos a través del cual se le confirió el poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020² o el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, Carrera 29 N° 33B-79, Torre A Oficina 412, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cempl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27986699ba1b3fbd9c8d7c1a49db97d5252783f95627674162dced9bf35b71**

Documento generado en 20/10/2022 07:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>